EXP. N.° 06780-2008-PA/TC
LIMA
IMPORTACIONES BERNA S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Importaciones Berna S.A.C., debidamente representada por su Gerente General doña Bernardina Canales Cárdenas, contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de noviembre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) solicitando que se declare la nulidad de la Resolución Coactiva N.° 0230070283801, de fecha 26 de setiembre de 2006, mediante la cual se traba medida cautelar previa de embargo en forma preventiva, como retención bancaria hasta por la suma de 400,000 (cuatrocientos mil nuevos soles). Refiere que tal acción se sustenta en el artículo 118, numeral 4, literal a), del Código Tributario, que regula las medidas cautelares genéricas, y que por consiguiente, no se trataría de una medida cautelar previa regulada por los artículos 56 y 58, sino ante el inicio de la ejecución coactiva de una deuda tributaria que viene siendo cuestionada en el contencioso-tributario y cuyo resolución de inicio nunca le fue notificada.

2. Que la Sunat contesta la demanda aduciendo la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y que la medida cautelar previa tuvo como origen la fiscalización efectuada a la demandante, en la que se determinó que esta había incurrido en una serie de omisiones sobre obligaciones tributarias. Así, se determinaron reparos sobre la base imponible del débito fiscal del Impuesto General a las Ventas por presunción de ingresos por omisiones de compras en el registro de compras, por utilización de tipo de cambio inferior al establecido de acuerdo a ley en el registro de sus comprobantes de pago, reparos al crédito fiscal por duplicidad del registro de facturas de compra, entre otros. Además no cumplió con exhibir lo solicitado en el requerimiento N.° 0221060000379 dentro del plazo establecido, esto es, no exhibió los libros registros u otros documentos solicitados. Es por ello que mediante el informe técnico sustentatorio, elaborado por la división de auditoría de la Sunat (folios 100), se determinó que tal comportamiento ameritaba que se traben las medidas cautelares previas por haberse incurrido en el supuesto del artículo 56, inciso e), del Código

Tributario. Adicionalmente expresa que la recurrente ha interpuesto una queja con la que pretende alcanzar el mismo objetivo perseguido mediante el amparo.

3. Que el Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de diciembre de 2006, declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y fundada la demanda. Estima que se ha incumplido con el artículo 117 del Código Tributario, ya que al haberse impugnado las resoluciones de determinación y de multa no procede iniciar el proceso de ejecución coactiva de tales valores. Máxime si la mayor parte de la deuda tiene su origen en una sanción formal y no sustancial, vulnerando no solo el debido proceso sino también el derecho al trabajo.

4. Que la recurrida declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa e improcedente la demanda. Considera que la demandante no ha acreditado encontrarse en alguno de los supuestos de excepción del artículo 46 del Código Procesal Constitucional.

5. Que de autos no se aprecia que el demandante haya agotado la vía previa, esto es, acudir mediante la queja ante el Tribunal Fiscal. En efecto, tal como se indica en el artículo 155 del Código Tributario, el recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, debiendo ser resuelto por: a) El Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentado el recurso, tratándose de recursos contra la Administración Tributaria; b) El Ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte (20) días, tratándose de recursos contra el Tribunal Fiscal." Tal como se aprecia, la propia jurisprudencia del Tribunal Fiscal (RRTF N.ºs 0036-1-1999, 0909-1-2004. 2308-1-2004 y 00086-2-2006, entre otras) ha comprendido que la queja resulta ser una herramienta efectiva a fin de analizar la adecuada utilización de las medidas cautelares previas.

6. Que de otro lado, la regla general a fin de cuestionar actos administrativos es la obligatoriedad de agotar las vías previas, lo que está dispuesto en el artículo 45 del Código Procesal Constitucional. A propósito de ello interesa recordar que una de las finalidades de la exigencia del agotamiento de la vía previa es: "(...) dar a la Administración Pública la posibilidad de revisar decisiones, subsanar errores y promover su autocontrol jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzar la presunción de legitimidad de los actos administrativos, para que no llegue al cuestionamiento judicial, actos irreflexivos o inmaduros; y limitar la promoción de acciones judiciales precipitadas contra el Estado" [MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N.° 27444.* Lima, Gaceta Jurídica, 2004, p. 578].

EXP. N.° 06780-2008-PA/TC
LIMA
IMPORTACIONES BERNA S.A.C.

7. Que no obstante ello, el artículo 46 del Código Procesal Constitucional establece una serie de excepciones a la referida regla, no siendo exigible el agotamiento de las vías previas si: "1) Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida; 2) Por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable; 3) La vía previa no se encuentra regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado; o 4) No se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución".

8. Que de lo expuesto en autos se aprecia que la demandante no ha cumplido con agotar la vía previa. En efecto, se aprecia a folios 91 que la demandante ha presentado una queja sin que obre en autos la resolución de la misma, ni los actos posteriores que acrediten haber agotado efectivamente la vía previa. De otro lado, tampoco se ha acreditado que cumple con alguna de las excepciones previstas en el artículo 46 del Código Procesal Constitucional. Y es que si bien alega que el agotamiento de la vía previa podría convertir la agresión en irreparable, también es cierto que no ha acreditado dicha posibilidad fehacientemente. Así, solo cuando se cumpla con agotar la vía previa podrá iniciarse la acción respectiva. En todo caso, debe tenerse presente que si la Administración excede su plazo se activará automáticamente la excepción prevista en el artículo 46, inciso 4, del Código Procesal Constitucional. Asimismo, debe tomarse en cuenta los plazos que limitan la temporalidad de este tipo de medidas cautelares previas, fijados en el artículo 57 del Código Tributario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator